



This is the **published version** of the bachelor thesis:

Bielsa Rodríguez, Andrea; Morral Soldevila, Ramón, dir. La segunda oportunidad : especial referencia a la exoneración del crédito hipotecario en los concursos sin masa. 2025. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319297>

under the terms of the  license



LA SEGUNDA OPORTUNIDAD:

ESPECIAL REFERENCIA A LA EXONERACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO EN LOS CONCURSOS SIN MASA

Autor: Andrea Bielsa Rodríguez

Tutor: Ramón Morral Soldevila

Trabajo de Final de Grado en Derecho

Doble grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho

Derecho mercantil

Curso 2024-2025

ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
Resumen	2
Abstract	2
1. Introducción	3
2. Noción de segunda oportunidad	3
3. Origen y evolución histórica	4
4. Ámbito subjetivo de aplicación	5
5. Modalidades de obtención de la exoneración	6
5.1 Plan de pagos	6
5.2 Liquidación de la masa activa	8
6. Excepciones	10
6.1. Comisión de delitos determinados	10
6.2. Sanciones administrativas y derivación de responsabilidad	11
6.3. Calificación del concurso culpable	12
6.4. Afectado en sentencia la calificación culpable de otro concurso	12
6.5. Incumplimiento de los deberes de colaboración e información	12
6.6. Falsedad y/o engaño en la información suministrada por el deudor a sus acreedores en el momento de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones	12
7. Prohibiciones	13
8. Deudas no exonerables	14

8.1.	Deudas por responsabilidad civil extracontractual e indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedades laborales	15
8.2.	Deudas relativas a la responsabilidad civil derivada de un delito	15
8.3.	Deudas por alimentos	15
8.4.	Deudas salariales	16
8.5.	Deudas por crédito de Derecho público	16
8.6.	Deudas por multa	17
8.7.	Deudas por costas y gastos judiciales	17
8.8.	Deudas con garantía real	17
9.	Crédito hipotecario	19
9.1.	Concurso con masa	19
9.2.	Concurso sin masa	24
10.	Conclusión	29
11.	Bibliografía	31
12.	Legislación	32
13.	Resoluciones Judiciales	33

AGRADECIMIENTOS

Antes de entrar en la materia del trabajo me gustaría dedicar unas palabras a todos aquellos que han contribuido de manera directa e indirecta a la realización de este trabajo.

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a mi tutor, el Dr. Morral, por su dedicación, compromiso y valioso acompañamiento durante todo este proceso. Su orientación ha sido fundamental para llegar al objetivo deseado y, a su misma vez, ha dejado una huella significativa en mi formación.

Agradezco también a todos los profesores del doble grado que me han acompañado a lo largo de este camino. Cada uno de ellos ha contribuido, con sus enseñanzas y apoyo, al desarrollo de mis conocimientos y habilidades.

A mis compañeros de clase, gracias por compartir esta etapa conmigo. Por los momentos de estudio, las risas, los desafíos superados en equipo y por haber hecho de esta experiencia algo único.

Y, finalmente, mi más sincero agradecimiento a mi familia, por ser mi pilar incondicional. Gracias por su amor, apoyo y confianza, que han sido el motor que me impulsó a seguir adelante en todo momento.

ABREVIATURAS

Art	Artículo
DEJ	Diccionario panhispánico del español jurídico
DIR	Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo
RDL 1/2015	Real Decreto Ley 1/2015
TRLC	Reforma del texto refundido de la Ley Concursal, Ley 16/2022
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJM	Sentencia del Juzgado de lo Mercantil

Resumen

Tras la incorporación de la DIR en el sistema jurídico español, se ha modificado sustancialmente el régimen de la segunda oportunidad. Pero aun así han quedado muchas cuestiones pendientes de resolver por el legislador. Sobre todo, aquellas relativas a las deudas que tienen aparejadas una garantía real.

En este trabajo se parte de un punto de inicio teórico para comprender bien el mecanismo de la segunda oportunidad. Posteriormente, se centra en poder dar respuesta a la siguiente cuestión ¿Qué sucede en un concurso sin masa y existe un crédito hipotecario no ejecutado en el momento del concurso?

Es por ello, que se analizaran los diferentes escenarios en los que un concursado se puede encontrar, tanto en concurso con masa como sin masa, si elige la vía de plan de pagos o la liquidación. Y en caso contrario, que sucede si está en un concurso sin masa.

Para dar respuesta a dicha pregunta se analiza y aplica la legislación vigente siendo el TRLC y, a su misma vez, mirando la jurisprudencia existente al respecto. Todo ello, se realiza desde una perspectiva crítica para poder determinar las ineficiencias presentes en dicho mecanismo tanto relativas con el plazo del plan de pagos como cuando se abre fase de liquidación.

Abstract

Following the incorporation of DIR into the Spanish legal system, the second chance regime has been substantially modified. But even so, there have been many issues pending to be resolved by the legislator. Above all, those relating to debts that have a security interest attached.

This paper starts from a theoretical starting point to understand the mechanism of the second chance. Subsequently, it focuses on being able to answer the following

question: What happens in an insolvency proceeding without a mass and there is a mortgage loan that has not been executed at the time of the insolvency proceedings?

That is why the different scenarios in which an insolvent party may find themselves will be analyzed, both in bankruptcy proceedings with and without estate, if they choose the payment plan or liquidation route. And if not, what happens if you are in a bankruptcy without a mass.

To answer this question, the current legislation is analyzed and applied being the TRLC and, at the same time, looking at the existing jurisprudence in this regard. All this is carried out from a critical perspective to determine the inefficiencies present in this mechanism, both related to the term of the payment plan and when the liquidation phase is not opened.

1. Introducción

Tras la incorporación de la DIR en el ordenamiento jurídico a través del TRLC, ha sido el régimen de la segunda oportunidad el que ha experimentado cambios significativos. Aun así, hay muchas cuestiones que no se encuentran reguladas y mucho menos resueltas por el legislador ni la jurisprudencia.

Es por ello que, al observar la actual regulación en relación con el mecanismo de la segunda oportunidad, ha provocado que afloraran unas ciertas dudas respecto a cómo opera dicho mecanismo cuando hay una deuda de garantía real, más concretamente un crédito hipotecario, y gracias a ello nace la siguiente cuestión sobre la que pivotará el presente trabajo: “¿Qué sucede en un concurso sin masa cuando existe un crédito hipotecario no ejecutado en el momento del concurso?”. Esta y otras cuestiones son las que se abordan en el presente trabajo.

2. Noción de segunda oportunidad

La segunda oportunidad tal y como viene definida en el Diccionario panhispánico del español jurídico es el mecanismo de exoneración de deudas previsto para la persona natural, deudor de buena fe, en el marco de un procedimiento concursal,

orientado a que pueda rehacer su actividad sin el obstáculo constituido por el conjunto de deudas acumuladas y pendientes de satisfacción.

En otras palabras, es un mecanismo que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico español y por el cual se prevé que dentro de un procedimiento concursal se puedan exonerar las deudas de una persona física sea o no empresaria, siendo siempre un deudor de buena fe. Por ello, podemos decir que este mecanismo está pensado con tal de que el deudor de buena fe pueda rehacer su vida y/o tenga otra oportunidad para otra actividad económica.

3. Origen y evolución histórica

Este mecanismo se instaura en España en el 2015 a través del Real Decreto Ley 1/2015, del 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Posteriormente, este RDL 1/2015 es convalidado a través de la ley 25/2015, 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Mediante esta ley se modificó la Ley Concursal y se introdujo un nuevo precepto, siendo el artículo 178 bis, el cual recogía “*Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*”, y este habilitaba al deudor persona física, por primera vez, para poder solicitar la liberación de sus deudas insatisfechas una vez concluido el concurso.

Con dicha legislación se establecieron tres principios generales. El primero de ellos contemplaba que la exoneración de las deudas solo era posible que se solicitara posteriormente a la liquidación del patrimonio del deudor. En segundo lugar, tan solo el deudor era quien podía solicitar la exoneración de las deudas, siempre y cuando se fuera un deudor de buena fe. Se consideraba deudor de buena fe aquel cuyo concurso no había sido declarado como culpable y cumpliera unos requisitos. Finalmente, para que pudiera operar el mecanismo de exoneración, era necesario que el deudor abonara un umbral de pasivo mínimo, ya fuera relativo al inicio o como consecuencia del cumplimiento de un plan de pagos. Con estos principios, el

legislador se inclinaba a aplicar un sistema de rehabilitación, aunque no *stricto sensu*, al haber la exigibilidad de la satisfacción del pasivo insatisfecho¹.

Posteriormente, se aprobó el Texto Refundido de la Ley Concursal, el cual debía entrar en vigor mediante la Ley 1/2019, pero no fue hasta mayo de 2020 mediante el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal. Anteriormente, se aprobó la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modificaba la Directiva (UE) 2017/1132. España tenía hasta el 17 de julio de 2021 para transponer en el ordenamiento jurídico dicha directiva. La DIR incorporaba importantes modificaciones, entre otras en materia de reestructuraciones y segunda oportunidad. La DIR quedó incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal la cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2024. Mediante dicha ley, el legislador español incorporó a nuestro sistema las modificaciones de la DIR, modificando el TRLC y produciendo cambios significativos de la regulación vigente durante tantos años, los cuales serán analizados más adelante en otro epígrafe.

4. Ámbito subjetivo de aplicación

El artículo 486 TRLC establece el ámbito de ampliación de este mecanismo, siendo, pues, aplicable al deudor persona natural, ya sea o no empresario, será quien podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en unos términos y condiciones establecidos en la propia ley, siempre y cuando este sea deudor de buena fe.

Tal como exponemos en el siguiente epígrafe, la ruta para alcanzar la exoneración puede realizarse a través de: (i) la sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de masa activa atendiendo al régimen de la exoneración contemplada en la subsección 1ª de la sección 3ª o (ii) la liquidación de la masa activa sujeta en la

¹ (Orrico Sánchez, 2023).

exoneración al régimen previsto en la subsección 2ª de la sección 3ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera por la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o hubiera masa insuficiente para satisfacer los créditos contra la masa.

En definitiva, la actual jurisprudencia determina que el Juez del concurso podrá acordar la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los requisitos:

- i. El deudor sea persona natural, sea o no empresario.
- ii. El deudor sea de buena fe.
- iii. No concurren ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 488 TRLC.

5. Modalidades de obtención de la exoneración

Para poder obtener la exoneración del pasivo insatisfecho encontramos, dos vías: una de ellas es el plan de pagos y la otra la liquidación de la masa activa.

5.1 Plan de pagos

En primer lugar, el plan de pagos es una herramienta que tiene por objetivo que el deudor pueda reorganizar las deudas sin perder su masa activa, siendo esta el conjunto de bienes y derechos patrimoniales del deudor. Dicha herramienta se encuentra regulada en los artículos 495 - 500 del TRLC. A través de esta vía, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo sujeto a un plan de pagos y sin liquidar la masa activa. En el momento de la solicitud, el deudor debe aceptar la concesión de la exoneración que contemple en el propio Registro Público concursal, siempre y cuando lo haga durante un período de cinco días o inferior, el cual se establezca en el propio plan de pagos. La solicitud deberá ir acompañada de las declaraciones presentadas o que se deberían presentar del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a los tres últimos ejercicios finalizados en la fecha de la solicitud y, asimismo, las restantes personas de su unidad familiar. Se

podrá presentar en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa.

El plan de pagos debe tener un contenido específico, siendo, pues: el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según la propuesta del deudor, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que se establezca. Asimismo, deberá contemplar de manera detallada los recursos previstos para dar cumplimiento, así como para satisfacer las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones de alimentos que sean derivadas de su subsistencia o la que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos futuros disponibles del deudor, más la previsibilidad de la variación durante el plazo del plan.

En el supuesto de que sea para una persona física empresaria, el plan debe contemplar la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor o la nueva actividad que pretenda, igual que los bienes y derechos que considere necesarios de su patrimonio. De igual modo, se podrán incluir cesiones de pago de bienes o derechos, siempre y cuando no sean esenciales para la actividad, siendo igual o inferior al crédito que se extingue o, en caso contrario, el acreedor deberá integrar la diferencia en el patrimonio del deudor siempre y cuando este lo acepte.

El propio plan debe establecer cuantías determinadas o que sean determinables en función de la evolución de la renta y/o recursos disponibles del deudor. Como límite opera que dicho plan no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio ni alternar el orden de pago de los créditos legalmente establecido, salvo que se dé el consentimiento expreso de los acreedores. La duración de este será de tres años con carácter general, salvo que no se realice la vivienda habitual del deudor, pero corresponda su familia y/o cuando el importe de los pagos depende exclusivamente de la evolución de la renta y recursos disponibles, en estos dos supuestos, el plazo será de 5 años. El cómputo del período comenzará a partir de la fecha de aprobación judicial del plan.

Una vez presentado y aprobado el plan de pagos, se procederá a la exoneración provisional. Esta se realizará a través de una resolución judicial, la cual producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación hasta la fecha de la sentencia

judicial que la rechace. Durante la exoneración provisional cesarán todos los efectos de la declaración de concurso y quedarán substituidos por lo que se establezca en el propio plan de pagos. Durante esta exoneración, el deudor tiene ciertos deberes que debe cumplir, como el de colaboración e información hasta la exoneración definitiva. De modo semestral, el deudor deberá informar al juez del concurso sobre el cumplimiento del plan de pagos y cualquier alteración significativa en su patrimonio.

Una vez ha transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan y sin que se haya llevado a cabo la revocación de la exoneración, el juez del concurso dictará un auto conteniendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, quedando el deudor libre de cargas de aquellos créditos que no ha alcanzado a pagar. Aunque el deudor no hubiera cumplido con el plan, el juez, previa audiencia de los acreedores y atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del incumplimiento derivado de accidente o enfermedad grave u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a los que convivan con el mismo, conllevando así el incumplimiento, siempre y cuando el deudor hubiera cumplido las limitaciones o prohibiciones de la facultad de disposición o administración, así como la cesión de pago que se establece en el plan de pagos.

5.2 Liquidación de la masa activa

En segundo lugar, se puede solicitar a través de la liquidación de la masa activa (art. 501 TRLC). En dicho artículo se encuentra el supuesto del concurso sin masa, en este tipo de concurso, cuando no se haya acordado la liquidación de la masa activa, puede el concursado ante el juez que está llevando el concurso solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de diez días siguientes que cuenta desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados soliciten el nombramiento del administrador concursal, sin que estos lo hubieran hecho o bien desde la emisión del informe donde no se aprecian indicios suficientes para la continuación del procedimiento por parte del administrador concursal nombrado.

Ello también es aplicable en los supuestos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa con tal de satisfacer todos los créditos contra la masa que tenga el deudor y /o liquidada la masa activa, se obtiene un líquido insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales que se han reconocido. El concursado puede presentar la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho delante del juez que está conociendo del concurso dentro del plazo otorgado de audiencia a las partes para fórmulas oposición a la solicitud del concurso.

En el momento de realizar la solicitud se debe manifestar que no se dan ninguna de las causas establecidas en la ley que impidan la exoneración (se verán más adelante) y deberá ir acompañada de las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud en la que se presenta o se debiera presentarse.

El letrado de la Administración de justicia da traslado de la solicitud del concursado a la administración concursal y a los acreedores personados para que, dentro del plazo de diez días, formulen alegaciones en relación con la concesión de la exoneración.

En el supuesto de que la administración concursal y los acreedores personados muestren la conformidad en relación con la solicitud del deudor o no se hubieran opuesto a ella en el plazo legal establecido, el juez del concurso, con previa verificación de cumplimiento de los supuestos y requisitos establecidos en la propia ley, concederá al deudor la exoneración del pasivo insatisfecho en la misma resolución en la cual se declara la conclusión del concurso. En el momento en que los acreedores presenten oposición, esta solo podrá fundamentarse en la falta de los presupuestos y/o requisitos establecidos en la propia ley, dicha oposición se tramitará mediante el incidente concursal. Por ello, el juez del concurso no podrá citar auto de conclusión del concurso hasta que sea firme la resolución que recaiga sobre el incidente (art 502 TRLC).

Finalmente, tras la incorporación de la DIR en nuestro ordenamiento jurídico se añade una novedad, siendo esta la posibilidad de un cambio de modalidad en la exoneración del pasivo insatisfecho recogido en el artículo 500 bis TRLC. En él se

prevé que si un deudor hubiera solicitado y obtenido una exoneración provisional mediante un plan de pagos, podrá dejarla sin efecto si solicita la exoneración con la liquidación de la masa activa. En el supuesto de que se hubiera revocado la exoneración provisional o no procediera la definitiva con un plan de pagos, de igual modo, el deudor podrá solicitar la exoneración a través de la liquidación de la masa activa.

6. Excepciones

La regla general será aplicable siempre y cuando no se den las excepciones que se establecen en el artículo 487 TRLC, impidiendo en este caso que el deudor pueda obtener la exoneración del pasivo insatisfecho. El control judicial para la aplicabilidad de las excepciones será (i) de oficio regulado en el art 498.2 TRLC o (ii) instancia de parte regulado 498.1 TRLC, siempre que se realice dentro del plazo establecido y con las exigencias contempladas.

Si el juez del concurso no aprecia de oficio la existencia de alguna de las excepciones, ello no impide que mediante instancia de parte se puedan realizar cuantas alegaciones se consideren necesarias, en tiempo y forma, sobre la posible concurrencia de alguna de ellas.

En el artículo 487 del TRLC se encuentran reguladas un total de 6 excepciones, siendo un listado *numerus clausus*:

6.1. Comisión de delitos determinados

En primer lugar, encontramos la excepción relativa a la comisión de determinados delitos. Debiendo realizar la comisión de este en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho. Dichos delitos son aquellos relativos a temas como: contra el patrimonio, orden social, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y Seguridad Social o contra los propios derechos de los trabajadores, siempre y cuando la pena máxima señalada sea igual o superior a tres años mediante condena al deudor previamente por sentencia firme.

Con anterioridad a la DIR se encontraba en ese precepto la prejudicialidad penal contemplada, es decir, que si había un procesal penal pendiente, el juez del concurso tenía que suspender la decisión relativa a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que hubiera una sentencia judicial firme. Pero, en el precepto actual, la mera existencia de un proceso penal abierto no impide que se acuerde la exoneración, tan solo puede suponer una revocación de la concesión de la exoneración regulada en el artículo 493.1.3º TRLC. Asimismo, actualmente, se ha añadido como requisito el pago de la responsabilidad pecuniaria derivada de la comisión del delito, ello impide que se pueda obtener la exoneración del pasivo insatisfecho si no se ha realizado previamente el pago. Por lo tanto, no se puede obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, ello implica que las responsabilidades pecuniarias derivadas de la comisión de un delito pasan a ser un crédito no exonerable como se verá con posterioridad.

6.2. Sanciones administrativas y derivación de responsabilidad

En segundo lugar, y derivado de la DIR encontramos la excepción derivada de sanciones administrativas y/ o de la derivación de la responsabilidad. Ello se aplica siempre y cuando en los diez años anteriores al momento de la solicitud de la exoneración el deudor hubiera sido sancionado por una resolución administrativa firme derivado de infracciones tributarias muy graves, de seguridad social, del orden social, o cuando dentro del mismo plazo, los diez años anteriores, se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en el momento de la presentación de la solicitud se hubiera satisfecho de manera íntegra la responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, el deudor no podrá obtener la exoneración siempre que haya sido sancionado por un importe que exceda el cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de la exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (referida en el artículo 489.1.5º TRLC), a no ser que en la fecha de la presentación de la solicitud se hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

6.3. Calificación del concurso culpable

En tercer lugar, hallamos la excepción relativa a la calificación del concurso declarada como culpable, siendo, pues, el deudor culpable y con ello, no obtiene el beneficio de la exoneración. Pero, en el supuesto de que se declare culpable por el mero incumplimiento del deudor en su deber de solicitar oportunamente la declaración del concurso, única y exclusivamente en este caso, el juez podrá valorar las circunstancias por las cuales se ha producido tal retraso y podrá conceder a su misma vez la exoneración.

6.4. Afectado en sentencia la calificación culpable de otro concurso

Este supuesto se incorpora tras la reforma del TRLC y en él se contempla que si el deudor en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de la exoneración ha sido declarado persona afectada en una sentencia de calificación del concurso de un tercero como un concurso culpable no podrá obtener la condonación, a no ser que en el momento de la presentación de la solicitud de la exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad, siendo en este caso aplicable la exoneración del pasivo insatisfecho.

6.5. Incumplimiento de los deberes de colaboración e información

Esta excepción es de nueva creación a través de la incorporación de la DIR en el sistema jurídico español. Con tal de que proceda su aplicabilidad, se debe dar por parte del deudor, el cual quiere obtener la condonación del pasivo insatisfecho, un incumplimiento en sus deberes de colaboración y de información tanto al juez del concurso como a la administración concursal.

6.6. Falsedad y/o engaño en la información suministrada por el deudor a sus acreedores en el momento de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones

Finalmente, encontramos esta excepción que es incorporada al ordenamiento jurídico español tras la reforma del TRLC. Esta contempla que, si el deudor, el cual quiere beneficiarse del mecanismo, no lo conseguirá siempre y cuando haya proporcionado información falsa, engañosa o se ha comportado de manera temeraria o negligente en el momento de contraer el endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, aunque no se haya dictado sentencia de calificación del concurso como culpable.

Para determinar si se da dicho supuesto, el juez del concurso deberá valorar lo siguiente: i) la información patrimonial facilitada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo con la finalidad de evaluar la solvencia patrimonial del mismo; ii) el nivel social y profesional del deudor iii) las circunstancias personales del sobreendeudamiento; ii) si es persona física empresaria se debe analizar si el deudor uso o no las herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

Una vez que el juez haya examinado las circunstancias concurrentes respecto a la aplicación de la excepción, determinará si procede su aplicación o, de modo contrario, si es aplicable la condonación de las deudas.

**

En caso de que se dé uno o más de los supuestos anteriormente mencionados, no cabrá la aplicación de este mecanismo, puesto que operan las excepciones, siendo, pues, incompatibles con la propia finalidad del mecanismo y dejándolo sin cabida a su solicitud. Puesto que el legislador entiende que el deudor no ha sido cauto y/o ha infringido las normas con la finalidad de evitar nuevamente la situación de insolvencia, y conllevará que deba responder de todas las deudas que se tengan.

7. Prohibiciones

A pesar de las excepciones contempladas en la ley y mencionadas con anterioridad, también operan una serie de prohibiciones limitando la solicitud de la segunda

oportunidad. De este modo, se evita que el deudor actúe sin suficiente cautela, aunque con buena fe, al saber la existencia del mecanismo.

Es por ello que el legislador español regula en el artículo 488 TRLC los tres supuestos por los cuales no se podrá acceder a dicho proceso de exoneración.

En primer lugar, para poder presentar una nueva solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho, posteriormente a una exoneración mediante el plan de pagos, es necesario que haya pasado al menos dos años desde la exoneración definitiva.

En segundo lugar, para poder presentar una nueva solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho, después de una exoneración con liquidación de la masa activa, es necesario que haya transcurrido como mínimo cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

Finalmente, las nuevas solicitudes de la exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán bajo ningún caso al crédito público. Este tipo de crédito es una deuda no exonerable, la cual se encuentra regulada como tal en nuestra legislación.

En consecuencia, en el supuesto de que se haya llevado una exoneración a través de un plan de pagos, no se podrá solicitar una nueva si no ha transcurrido como mínimo dos años. Lo mismo sucede en el supuesto de la liquidación de la masa activa, en el cual deberá haber transcurrido cinco años con la finalidad de solicitar una nueva. En el caso del crédito público, las nuevas solicitudes que se presenten no alcanzarán la exoneración.

8. Deudas no exonerables

Finalmente, antes de solicitar la exoneración, debemos saber que hay algunas deudas que no son exonerables, todas ellas se encuentran reguladas en el artículo 489 TRLC siendo un listado de *numerus clausus*:

8.1. Deudas por responsabilidad civil extracontractual e indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedades laborales

En primer lugar, encontramos que no son exonerables las deudas derivadas por responsabilidad civil extracontractual, tanto por muerte o por daños personales. Asimismo, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

8.2. Deudas relativas a la responsabilidad civil derivada de un delito

Tal y como se menciona dentro de la primera excepción de la exoneración, las deudas correspondientes a la responsabilidad civil derivadas de una comisión de un delito será inevitable no responder ante las mismas.

8.3. Deudas por alimentos

En tercer lugar, las deudas relativas a las pensiones alimentarias jamás podrán dejar de sufragarse. El origen de la no exoneración de este tipo de deudas proviene del artículo 39 de la Constitución Española, puesto que dicho articulado regula la protección social, económica y jurídica de la familia.

Con base a ello, se entiende que las deudas por alimentos son aquellas que tienen por finalidad sustentar a los hijos de los padres tanto dentro o fuera del matrimonio una vez se rompe el vínculo/relación entre los progenitores. Es decir, pasar a la manutención para sustentar al menor cuando la pareja de hecho se rompe o cuando un matrimonio se separa.

Pero las deudas por alimentos no recogen únicamente la idea de ir determinada a tenor literal a los alimentos única y exclusivamente. Sino que se entiende por alimentos, tal y como se establece en el artículo 142 del Código Civil todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del menor.

Asimismo, no es relevante saber el origen del nacimiento del crédito alimentario, puesto que la Ley Concursal no establece ninguna diferencia de trato. Ello conlleva que todas las deudas alimentarias sean no exonerables independientemente de donde nazcan.

Queda fuera de deudas por alimentos todo aquello que no se ajuste a ello, y ello conlleva que puedan ser deudas exonerables.

8.4. Deudas salariales

Serán deudas no eximibles las deudas salariales correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso. La cuantía no debe ser superior al triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre y cuando su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial. Este tipo de deuda está pensado para la persona física empresaria.

8.5. Deudas por crédito de Derecho público

Las deudas por créditos de Derecho público. Las deudas para las cuales la gestión de recaudación resulta competente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta un importe máximo de diez mil euros por deudor, para los primeros cinco mil euros de deuda, la exoneración es íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado tendrá como límite el mismo que se ha mencionado con anterioridad. Asimismo, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en la ley y dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

El crédito público es únicamente exonerable en la cuantía establecida con anterioridad (siendo el cincuenta por ciento de la deuda hasta el límite máximo indicado), pero ello solo se aplica en la primera exoneración del pasivo insatisfecho

que solicite el deudor, por ello no será exonerable ningún importe en las sucesivas exoneraciones que pudiera solicitar el mismo deudor.²

8.6. Deudas por multa

Respondiendo a la condena en procesos penales y/o sanciones administrativas muy graves, pendientes de satisfacer por el deudor que solicita la exoneración.

8.7. Deudas por costas y gastos judiciales

Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la propia solicitud. Las costas son una parte de los gastos judiciales de la propia tramitación de la exoneración de procedimiento de la exoneración. Por tanto, podemos decir que los gastos judiciales derivados de la propia solicitud de la exoneración son deudas no condonables.

8.8. Deudas con garantía real

Finalmente, las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial calculado tal y como se establece en la propia ley del TRLC.

Para poder determinar el límite del privilegio especial y conocer el importe al cual jamás se podrá conceder la exoneración, se deberá calcular el valor razonable, y el valor que se obtenga será el privilegio especial. La deuda restante del crédito hipotecario del valor razonable será deuda exonerable.³

Para obtener el valor razonable debemos aplicar el artículo 273.1 del TRLC este, en el primer supuesto, establece el caso de los bienes inmuebles, donde determina que el valor razonable se obtendrá del informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España. En el caso de

² (Morrall Soldevila, 2024)

³ Op.cit

que se hubiera valorado el inmueble por una sociedad seis meses antes de la fecha de declaración del concurso, no será necesario que se realice otra tasación.

Asimismo, sobre el valor razonable podrán ser aplicadas las deducciones que se estipulan en el artículo 275.1 del TRLC, en este caso, al tratarse de bienes inmuebles, se podrá aplicar una reducción del 10% sobre el valor razonable, tal y como se establece en el primer supuesto.

Ahora bien, a fin de ilustrarlo, realizaremos el siguiente ejemplo. El señor Federico contrajo un préstamo con la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentina S.A (BBVA) la cuantía nominal prestada fue en su momento de 360.000 euros, de los cuales ha amortizado un total de 70.000 euros. El señor Federico solicita la apertura de la fase de concurso para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, puesto que no puede hacer frente a las múltiples deudas que tiene.

Pues bien, en este supuesto este señor tiene una deuda de garantía real. Para determinar el límite del privilegio, serán unos tasadores los que tasarán el bien inmueble para determinar el valor razonable. En este caso, los tasadores determinan que es de 200.000 euros. Asimismo, se le aplicará una reducción del 10%, y en este caso no hay intereses ni otras deudas análogas pendientes. Es por ello por lo que se determinará como valor razonable 180.000 euros y esta cuantía será no exonerable.

Pero el Sr Federico, debía 290.000 euros antes de la solicitud de exoneración, ¿Qué sucede con la diferencia de 110.000 euros? Pues bien, esa diferencia se encuentra fuera del límite del privilegio especial y, por ello, será cuantía que podrá ser condonable.

**

De manera excepcional, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente las deudas que no están contempladas en ningún supuesto de las anteriores, siempre y cuando el juez considere que es necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho del crédito.

Todos los créditos no condenables vistos con anterioridad, excepto el cuarto, que es únicamente aplicable a persona jurídica que desarrolla una actividad económica, son genéricos a personas físicas y, por ello, se deberán tener presentes cuando se quiera solicitar la segunda oportunidad. Dado que si se intenta eximir el cumplimiento de alguna de las deudas mencionadas con anterioridad y por mucho que se cumpla con el régimen general sin que haya ninguna prohibición ni excepción, no será un crédito exonerable.

9. Crédito hipotecario

El crédito hipotecario, como se ha podido observar con anterioridad, es un tipo de crédito no exonerable hasta el límite del privilegio especial. Recordamos que el privilegio especial es el equivalente al valor razonable o entendido de otra manera, el valor que se determina en la tasación del bien inmueble, Por lo tanto, el límite del privilegio especial no es el crédito pendiente de amortizar por el deudor.

Pues bien, depende de en qué tipo de concurso nos hallemos, concurso con masa o sin masa, sucederán unas cosas u otras respecto a la deuda.

9.1. Concurso con masa

El concurso con masa es aquel que se lleva a cabo cuando el deudor insolvente tiene activos (masa activa) para hacer frente a sus deudas y distribuirlos entre los acreedores. En el supuesto del concurso con masa, el concursado tiene únicamente la vía del plan de pagos con tal de poder obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

En este supuesto, el concursado debe reestructurar la deuda hipotecaria lo hará a través de la vía del plan de pagos (artículo 492 bis). Lo más importante de esta vía es que, si se solicita y se concede antes de que la entidad bancaria inicie la ejecución hipotecaria, no se podrá ejecutar el bien inmueble mientras haya el plan de pagos. Al tratarse de una deuda con garantía real, la duración del plan de pagos dependerá de si se trata de una vivienda habitual del deudor y de su familia o no. En el caso

de ser la vivienda habitual, el plan de pagos podrá ser superior a cinco años, tal y como se desprende del artículo 497.2. 1º TRLC. Pero en caso contrario, el plan de pagos tan solo podrá tener una duración de cinco años. Considero que es un despropósito reestructurar una deuda como es el crédito hipotecario en 5 años al no tratarse de una vivienda habitual. Puesto que, si el deudor no ha podido hacer frente con cuotas calculadas a 30 años, es sumamente imposible e improbable que con 5 años pueda subsanar la deuda en su integridad.

Con la reestructuración de la deuda se mantienen las fechas de vencimiento pactadas en la escritura pública de constitución de préstamo hipotecario. La única diferencia es que la cuantía del principal y los intereses serán recalculados, pero tan solo lo serán respecto al capital pendiente de devolver que no supere el valor de la garantía. Si la hipoteca tuviera un interés de tipo variable, se efectuará el cálculo con un tipo de interés de referencia en el momento que se pacta la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de que se pueda revisar o actualizar posteriormente previsto en el contrato.

En el supuesto de que la deuda exceda de la garantía real, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 496.3 bis TRLC. El cual viene a decir que en el caso de créditos no exonerables relativos a la garantía real, estos generarán intereses hasta el valor de la garantía real, en este caso solo se generarán intereses hasta el capital prestado recogido en la escritura pública de constitución de hipoteca, y el plan de pagos se hará sobre lo que se corresponde al tratamiento según su clase.

De manera ilustrativa, en su momento el señor Fernando constituyó una escritura pública con préstamo hipotecario gracias a la concesión de hipoteca del banco, la cual ascendía a un total de 340.000 euros. Pasados unos años, tan solo ha amortizado 40.000 euros y se encuentra en situación de insolvencia. Ello conlleva que no pueda pagar la hipoteca como debía hacer. Es por ello, que decide reestructurar la deuda a través del plan de pagos. Pues bien, el señor Fernando debe un total de 300.000 euros, pero el bien inmueble tiene un valor de 200.000, por lo tanto, en este caso encontramos que la deuda excede de la garantía real. La valoración de la garantía real, en este caso los 200.000 euros, determinará el capital

pendiente de devolver y será con base a estos que se recalcularán las cuotas e intereses pendientes de abonar.

Y la parte no satisfecha, entendida como la diferencia entre la deuda y el valor de la garantía real, siguiendo con el ejemplo anterior, serían 100.000 euros, quedará exonerada tal y como se recoge en el artículo 500 TRLC. En dicho artículo se regula la exoneración definitiva en el caso del plan de pagos; pueden darse dos situaciones: i) Cuando haya transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos y se haya cumplido el mismo, sin que se haya revocado la exoneración, ello conllevará que el juez del concurso dicte un auto concediendo al concursado la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. ii) Cuando haya transcurrido el plazo fijado y no se haya cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, ateniendo a las circunstancias de cada caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho cuando el incumplimiento fuera consecuencia de: un accidente, enfermedad u otros acontecimientos graves e imprevisibles que afecten al deudor o a quienes convivan con él, siempre que el deudor haya cumplido las limitaciones y prohibiciones, las medidas de cesión en pago que se establecen en el propio plan de pagos.

Es por ello que, si que cumple con el plan de pagos, la diferencia entre lo que se debía y el valor de la garantía real queda exonerada de manera definitiva, pero todo lo demás ha sido abonado por el deudor. Por lo tanto, tan solo opera la exoneración para dicha diferencia, pero el resto de la cuantía no se puede considerar exoneración por mucho que el plan de pagos sea una vía de obtención de la exoneración este opera como un acuerdo de pagos entre el deudor y los acreedores.

De manera contraria, si no se cumple con el plan de pagos y a su misma vez, no se dan las circunstancias que se establecen en el TRLC, las cuales han ocasionado el incumplimiento, el juez no podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del concursado. Y en ese mismo instante decae la prohibición de ejecución frente al bien inmueble. Por lo tanto, el banco podrá ejecutar la finca, puesto que se debe aún dinero, por eso decimos que el plan de pagos es un mero acuerdo de pagos y no hay una exoneración como tal. En este supuesto, puede ser que una vez después de la subasta siga debiendo dinero a la entidad bancaria en

concepto de remanente. Puesto que cuando el banco subaste la finca, esta será adjudicada al mejor postor, pero normalmente no se suele recuperar todo el dinero por el cual sale a subasta. Por ejemplo, el señor Teodoro compró una masía hace 20 años y para ello le concedieron una hipoteca de 340.000 euros. En la actualidad tiene una deuda con el banco de 310.000 euros y la finca está tasada en 300.000 euros. Esta sale a subasta y las personas interesadas van pujando. Cuando llega el momento de cerrar la puja, se adjudica al mejor postor por un precio de 240.000 euros. Entonces, es así cuando el banco puede solicitar al deudor, en este caso al señor Teodoro, que pague la diferencia que se debe, puesto que el banco no ha saldado la deuda y sigue debiendo 70.000 euros. Dicha diferencia recibe el nombre de remanente y puede ser exonerada. Pero será exonerada a través de un concurso sin masa siempre y cuando no operen las prohibiciones del 488 TRLC; ello se verá en el siguiente epígrafe.

En conclusión, el plan de pagos por sí solo es una reestructuración de la deuda, de tal modo que se establece un nuevo acuerdo de pagos recalculando tanto el del principal como el de los intereses y todo lo que se deba. Y como tal no es una exoneración del pasivo insatisfecho⁴, ya que, como su propio nombre indica, el concursado sigue pagando. Mientras opera el plan de pagos, la entidad bancaria no puede ejercer su derecho de ejecución contra el bien inmueble.

En el supuesto de que el deudor decida usar la liquidación como método de exoneración del pasivo insatisfecho con este, sí se produce una exoneración como tal. ¿Qué sucede con la liquidación? La apertura de la liquidación produce el vencimiento anticipado del crédito, tal y como se establece en el artículo 414 TRLC, y ello conlleva la ejecución.

Pues bien, antes de nada, deben cuantificarse las deudas que el concursado debe hacer frente sí o sí, puesto que no son condonables (art. 489 TRLC). Para este caso en concreto debemos observar el artículo 489.1.8.º del TRLC, que establece que la deuda con garantía real no será exonerable dentro del límite del privilegio especial.

⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 5ª) de las Illes Balears de enero de 2024 (SAP 30/2024).

Para poder hacer frente al pago del límite del privilegio, deberá hacerse a cargo del bien que está afectado, ya sea mediante la ejecución separada o colectiva (art. 430 TRLC).

Como se ha observado con anterioridad (*en el epígrafe 8.8*), el límite del privilegio especial será el equivalente del valor razonable del bien inmueble en este caso y será calculado tal y como se establece en el artículo 273 TRLC y, se deberán aplicar las deducciones del artículo 275 TRLC si estas proceden. Para el pago del crédito con privilegio especial se deberá hacer.

Una vez determinado el valor razonable, lo que se hará dentro de la fase de liquidación es la propia ejecución de la finca suscrita a un préstamo. Es entonces cuando aquí sí entra en juego la exoneración, porque aquí sí que hay una exoneración con todo lo que conlleva. Veámoslo en un ejemplo: el señor Gregorio compró un piso e hipotecó 160.000 euros; en el momento del concurso únicamente ha amortizado 40.000 euros y debe en concepto de préstamo 120.000 euros. Pero como se encuentra en un concurso con liquidación, se debe determinar el valor razonable; la finca recibe una tasación de 90.000 euros. Por lo tanto, estos 90.000 euros son los que determinarán el límite del privilegio especial y no serán exonerables.

El piso sale a subasta y se vende al mejor postor por un precio de adquisición de 89.000 euros; en este caso, el señor Gregorio seguirá debiendo únicamente al banco 1.000 euros. Puesto que el límite de privilegio especial era de 90.000 euros. ¿Qué sucede con los 31.000 que faltarían por pagar, puesto que debía 120.000 euros? Pues bien, una vez se ha ejecutado el bien y el dinero obtenido se destina para cubrir la deuda que hay, por lo tanto, desaparece la garantía real y la deuda que no está cubierta, en este caso los 30.000 euros que están fuera del límite y los 1.000 euros que estaban dentro del límite; la cuantía será tratada como cualquier otra deuda.

Ello conllevará que esta diferencia pueda ser exonerada y acabará siendo exonerada.⁵⁶

En conclusión, la liquidación sí es una manera de exoneración del pasivo insatisfecho como tal, puesto que, una vez ejecutado, el bien pierde la categoría de deuda con garantía real, y la diferencia entre el valor razonable y el precio de adquisición al mejor postor pasa a poder ser deuda exonerable al decaer la garantía.

9.2. Concurso sin masa

El concurso sin masa se da cuando el deudor no tiene masa suficiente y procede cuando se dan los supuestos del artículo 37 bis del TRLC; este listado es *numerus clausus* y es aplicable de oficio. Dicho artículo establece que se da este tipo de concurso cuando: (i) el concursado no posee bienes ni derechos que sean legalmente embargables; (ii) el coste de realización de los bienes y derechos del concursado sea desproporcionado respecto al previsible valor venal; (iii) los bienes y derechos del concursado libres de cargas sean de valor inferior al previsible coste del procedimiento; (iii) los gravámenes y cargas existentes sobre bienes y derechos del concursado sean por un importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

En el caso de que el deudor no cumpla con ninguna de estas situaciones, no procederá realizarse un concurso sin masa. También puede suceder que se inicie un concurso con el procedimiento de concurso ordinario, es decir, con masa. Y finalmente, se tenga que conducir a uno sin masa porque se presente alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 37 bis del TRLC.

La diferencia fundamental radica en la fase de liquidación. En un concurso con masa hay una fase de liquidación sí o sí. En cambio, para un concurso sin masa tras la nueva reforma, únicamente se podrá abrir dicha fase si los acreedores que

⁵(Morral Soldevila, 2024)

⁶ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Nº7) de Madrid de 12 de septiembre de 2023 (SJM 144/2023)

representen al menos un 5% del pasivo y dentro del plazo de 15 días, soliciten el nombramiento de un administrador concursal (art 37 ter TRLC) y son los únicos legitimados para poder hacerlo. En el caso de que se solicite el nombramiento del administrador concursal, el Juez lo nombrará y este dispondrá del plazo de un mes para realizar un informe y determinar si concurren las causas del artículo 37. 1 ter TRLC las cuales son a tenor literal:

“1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.”

En el escenario de que el deudor, persona física, se encuentre en alguno de estos tres supuestos, el Juez dictará un Auto complementario y, por lo tanto, abrirá la fase de liquidación de la masa activa (art 37 quinquies TRLC). Pero, en el supuesto de que no concurren ninguna de las circunstancias, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho sin realizar fase de liquidación. Si, por el contrario, los acreedores no solicitan el nombramiento del administrador, podrá el concursado presentar la solicitud de la exoneración directamente y no se realizará la fase de liquidación (art 37.2 ter TRLC).

Cuando proceda realizar la fase de liquidación, sucederá lo mismo que en el concurso con masa que se ha explicado con anterioridad (*véase epígrafe 9.1, párrafo 13 y ss.*).

Una vez realizado el anterior apunte, procederemos a desarrollar la cuestión sobre la que pivota el presente trabajo: *¿Qué sucede en un concurso sin masa de persona física cuando no hay fase de liquidación y existe un crédito hipotecario no ejecutado en el momento del concurso?*

En este supuesto pueden darse dos escenarios: el primero es que el concursado se encuentre ya en un procedimiento de ejecución hipotecaria. Por lo tanto, no es necesario que este finalice con anterioridad a que empiece el concurso, primero el procedimiento de ejecución. El concursado, mientras está en el procedimiento de ejecución hipotecaria, puede iniciar un concurso sin masa para la exoneración del remanente una vez finalice la ejecución, siempre y cuando no operen las prohibiciones. Ello sí que es posible porque se está llevando a cabo una ejecución hipotecaria y es sabido por todos que en subasta es muy probable que no se satisfaga la deuda total. Esta misma idea se contempla en nuestra jurisprudencia⁷, aun sabiendo que no se sabe la cuantía concreta, una vez realizado el bien inmueble, es conocido que el deudor seguirá teniendo deuda y, por ello, se permite única y exclusivamente solicitar la exoneración del remanente cuando hay ya una ejecución iniciada.

En segundo lugar, nos podemos encontrar que el concursado no se encuentra en un procedimiento de ejecución hipotecaria en el momento de solicitud del concurso y este finaliza sin que se haya llevado a cabo dicha ejecución. Pues bien, en este supuesto, tal y como se ha mencionado con anterioridad, tan solo se abrirá fase de liquidación si los acreedores que representen un 5% del pasivo, dentro del plazo de 15 días, solicitan el nombramiento de un administrador concursal. Y si este en su informe determina que se dan alguno o varios de los supuestos del artículo 37 ter TRLC, se abrirá la fase de liquidación y no habrá ningún tipo de inconveniente. Ya

⁷ Auto del Juzgado de lo Mercantil (Nº2) de Murcia de 28 de abril de 2024 (Recurso 114/2024).

que dentro de la fase de liquidación se ejecutará la hipoteca dentro del propio concurso.

En el extremo contrario, encontramos cuando el administrador determina en su informe que no concurre ninguno de los supuestos del artículo 37 ter o que los propios acreedores no solicitan el nombramiento de un administrador concursal, y es aquí cuando surge una problemática, puesto que no hay fase de liquidación y, ¿qué implica que no se dé dicha fase?

Pues bien, bien al tratarse de un concurso sin masa y los acreedores no han solicitado un administrador concursal, el deudor podrá pedir directamente la exoneración del pasivo insatisfecho tal y como se determina en el artículo 37.2 ter.

En este caso, el préstamo hipotecario no será exonerado, ya que es deuda no exonerable, así como se reconoce en el artículo 489. 1. 8.º TRLC. Ello conllevará que devenga una deuda vencible, líquida y exigible. Y aquí es donde surge la problemática, puesto que, al no haber una fase de liquidación, no se podrá llevar a cabo la ejecución de la hipoteca ni subastar el bien inmueble, impidiendo así que el remanente que quede pendiente del crédito hipotecario pueda ser exonerado.

Algunos concursados dentro de este concurso solicitan que se exonere la parte que pueda quedar de remanente en una futura ejecución hipotecaria. Aunque esta situación no se encuentra regulada en la legislación actual, la jurisprudencia va encaminada en un único y mismo sentido⁸, donde se considera únicamente exonerable aquellas deudas que son actuales o bien cuando el concursado se encuentre en un procedimiento de ejecución previo, como se ha podido ver anteriormente, y no opere el artículo 489 TRLC. Tal consideración es así a razón de que los juzgadores consideran que, como no se ha llevado, ni se está llevando a cabo un procedimiento de ejecución de la finca y, además, no se sabe si se llegará a producir dicha situación, puede ser que durante el transcurso del tiempo el concursado disponga de nuevos bienes en un futuro o incluso que conlleve aplicar las propias prohibiciones del 489 TRLC.

⁸ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Nº1) de Zaragoza (SJM 170/2023).

Es por ello que dentro de este procedimiento no se puede solicitar que se exonere el remanente de la deuda resultante de la posible ejecución hipotecaria, debido a que puede o no realizar la entidad bancaria al concursado. Asimismo, no se sabe si acontecerá o no dicho procedimiento, ni el importe por el cual se subastará el bien inmueble en un futuro. De modo que no es una deuda actual, líquida, exigible ni vencible el remanente posterior a la subasta; por lo tanto, cuando se realice la ejecución, se deberá abrir un nuevo procedimiento siempre y cuando no haya ninguna prohibición del 489 TRLC. Y resulta absurdo exonerar un adeudo que aún no ha sido reclamado por el propio acreedor. De tal modo que el concurso sin masa finalizará con la exoneración de las deudas que tenía el deudor en ese momento. Pero ello no impedirá que el banco, posteriormente, pueda ejercer una ejecución hipotecaria y subastar el bien inmueble.

De manera ilustrativa, imaginemos que el señor Carmelo se encuentra en un concurso sin masa, sin fase de liquidación y tiene un préstamo hipotecario con garantía real de 340.000 euros, de los cuales ha amortizado 40.000 euros. Pero la entidad bancaria no ha iniciado ningún procedimiento de ejecución hipotecaria frente a los tribunales. Con lo cual, en este caso, dicha deuda no será objeto de exoneración. Finalmente, concluye el concurso con la exoneración de las otras deudas, pero pasados unos meses la entidad bancaria decide ejecutar la hipoteca. ¿Y ahora qué sucede?

Pues bien, siguiendo con el ejemplo anterior, al señor Carmelo le ejecutan la hipoteca y subastan el inmueble, el cual tiene un valor razonable de 290.000 euros, pero se acaba subastando por un valor de 250.000 euros. Como se ha podido observar con anterioridad, los 40.000 euros restantes pasan a ser deuda exonerable, ya que decae la categoría de garantía especial y esta cuantía, conjuntamente con los 10.000 euros que quedan del préstamo, pasa todo ello a ser deuda exonerable.

El remanente sigue siendo una deuda que se tiene con la entidad bancaria. Cabe recordar que el concursado llevó a cabo un concurso sin masa; ello es indicativo de que no tiene liquidez para poder hacer frente a esta deuda, por lo tanto, al deudor únicamente le queda volver a iniciar un procedimiento concursal, con tal de poder solicitar la exoneración a través del mecanismo de la segunda oportunidad.

Pero, ¿puede hacerlo u operan las prohibiciones reguladas en el artículo 489 TRLC? En este escenario no operan las prohibiciones recogidas en dicho artículo, debido a que anteriormente el deudor ha llevado a cabo un concurso sin masa y no se ha realizado por la vía de la fase de liquidación. Por lo tanto, el deudor sí podrá iniciar nuevamente un procedimiento de exoneración del pasivo insatisfecho con todo lo que ello conlleva. Ello también se refleja en la jurisprudencia, puesto que, al no haber fase de liquidación, no se puede aplicar la prohibición 489 TRLC, puesto que en este caso no ha habido fase de liquidación. Y el deudor, en este caso, sí podrá volver a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho. Es en este sentido que resulta más que evidente que tan solo será de aplicación el artículo cuando se haya realizado previamente una fase de liquidación, operando así la prohibición. Pero como se ha podido ver anteriormente, cuando hay fase de liquidación, no es necesario dos procedimientos para poder exonerar la deuda dimanante de la ejecución.

Resulta más que evidente que, en un concurso sin masa cuando hay un préstamo hipotecario por medio o cualquier otro tipo de garantía real, debe aplicarse la fase de liquidación sí o sí. Puesto que el sistema actual del concurso sin masa perjudica directamente a la economía procesal, debido a realizar dos veces dos procedimientos para llegar al mismo resultado, pero si todo ello se solapara en un único procedimiento, sería más eficiente y eficaz tanto para el concursado como para los acreedores, para el propio juzgador y la economía procesal del sistema jurídico español. Pero es que, además, el régimen actual del concurso sin masa no prohíbe la hipótesis de que se abra fase de liquidación en este supuesto.

10. Conclusión

Las conclusiones que se han podido extraer después de un gran estudio y profundización del tema son las siguientes:

- i) La DIR ha provocado una gran modificación en cuanto al régimen de la segunda oportunidad modificándolo, de manera sustancial.

ii) El régimen de segunda oportunidad es restrictivo, puesto que operan unas prohibiciones y ciertas deudas que jamás podrán ser exonerables dentro del límite del privilegio especial y, únicamente, se podrá solicitar en los términos y condiciones que se establecen en el propio TRLC. Asimismo, tan solo está legitimada para su solicitud la persona deudora, ya sea física o jurídica, siempre y cuando sea un deudor de buena fe.

iii) La deuda hipotecaria es considerada un crédito de garantía real y este jamás podrá ser exonerado hasta que no se haya ejecutado el bien inmueble al cual está suscrito. Este tipo de deuda siempre tendrá un privilegio especial, pero vendrá limitado por el valor razonable.

iv) En el supuesto del plan de pagos de una vivienda no habitual, está suscrito a un plazo de cinco años y considero que es un plazo insuficiente. Puesto que el deudor no ha podido hacer frente a una hipoteca, la cual suele ser suscrita a un plazo como máximo de 30 años. Es más que razonable que el deudor no podrá hacer frente al plan de pagos en la mayoría de los casos.

Si se trata de una vivienda habitual, la legislación actual no establece un plazo máximo, dejando a la voluntad de las partes la potestad de poder establecer el plazo de mutuo acuerdo.

En este caso, si el deudor incumple con el plan de pagos y no concurre ninguna de las circunstancias por las cuales se devenga dicho incumplimiento que establece la propia ley, no se conseguirá la exoneración del pasivo insatisfecho. Ello conllevará que el banco pueda ejercer la ejecución sobre la finca sujeta a la garantía real. Posteriormente, el deudor podrá volver a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, ya que no operan las prohibiciones del artículo 498 TRLC al no haber obtenido con anterioridad la exoneración.

v) En el concurso con masa, cuando se realiza la fase de liquidación y existe un bien inmueble suscrito a un préstamo de garantía real, no se presenta ningún inconveniente, puesto que este será ejecutado y el remanente de la deuda que pueda subsistir una vez realizada la subasta puede ser exonerado.

vi) En el concurso sin masa, siempre que haya un bien inmueble, el cual no se encuentra previamente en una ejecución hipotecaria afectado por un crédito hipotecario, la finca no podrá ser subastada, porque no hay la fase de liquidación (como regla general, siempre hay excepciones). Ello conllevará realizar dos concursos diferentes. El primero para conceder la exoneración del pasivo insatisfecho en el momento de solicitud del concurso. Y posteriormente, se solicitará para exonerar el remanente que haya quedado una vez se haya realizado la finca en subasta. Es por ello que considero que, cuando haya un concurso sin masa y exista un crédito de garantía real suscrito a una finca, es conveniente abrir una fase de liquidación con la finalidad de poder ejecutar el bien inmueble para poder solventar en un único procedimiento todas las deudas que puedan existir y quedar exoneradas. El TRLC no lo prohíbe y razones de economía procesal también aconsejan esa interpretación. A todo ello, en este caso no operan las prohibiciones del artículo 489 TRLC, ya que la exoneración obtenida con anterioridad ha sido sin el plan de pagos ni con fase de liquidación.

11. Bibliografía

Bergadà, M “¿Qué sucede con las deudas de las ejecuciones hipotecarias tras la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso sin masa? “. *SEPIN Editorial Jurídica. Mercantil y Concursal*. 2023. Disponible en: <<https://blog.sepin.es/deudas-ejecuciones-hipotecarias-exoneracion-pasivo-insatisfecho-concurso-sin-masa>> [2025].

Cuenca Casas, M "Incertidumbres alrededor de la segunda oportunidad".
Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones. Nº12. 61-96.
2024.

Cuenca Casas, M “Reforma concursal: segunda oportunidad y ejecución de la vivienda habitual” *ElNotario*. Disponible en: <<https://www.elnotario.es/practica-juridica/11621-reforma-concursal-segunda-oportunidad-y-ejecucion-de-la-vivienda-habitual>> [2025].

Fernández Pérez, N "La exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022 de 5 de septiembre" *Anuario de Derecho Concursal*. N.º Extra 58. 49-84. 2023.

García Montoliu, D "Segunda oportunidad sin masa" *García Montoliu Abogados: Soluciones en segunda oportunidad*. 2023. Disponible en: <https://garciamontoliu.com/segunda-oportunidad-sin-masa/> [2025].

García Orejudo, R. N y Rafi Roig, F. X "La exoneración del pasivo insatisfecho: Capítulo II. El régimen jurídico del nuevo sistema de exoneración" *Tirant Loblanc Concursal*. 2023.

Morral Solvedila, R "La exoneración del pasivo insatisfecho: extensión y efectos" *Anuario de Derecho Concursal*. N.º 61. 57-105. 2024

Orrico Sánchez, I "La nueva segunda oportunidad regulada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal: ¿Un sistema eficaz?". *Revista de derecho mercantil*. N.º 330. 2023.

12.Legislación

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132. EUR-Lex. 2019.

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e

inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. BOE. Nº 214. 2022.

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de la segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. BOE. Nº180. 2015.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. BOE. Nº127. 2020.

13. Resoluciones Judiciales

Auto del Juzgado de lo Mercantil (Nº3) de Bilbao de 16 de febrero de 2024 (Auto 96/2024).

Auto del Juzgado de lo Mercantil (Nº1) de Córdoba de 6 de marzo de 2023 (Recurso 532/2022).

Auto del Juzgado de lo Mercantil (Nº 2) de Murcia de fecha 28 de mayo de 2024 (Recurso 114/2024).

Auto del Juzgado de lo Mercantil (Nº2) de Palma de Mallorca de 19 de enero de 2024 (Procedimiento 821/2022).

Auto del Juzgado de lo Mercantil (Nº2) de Pamplona de 20 de enero de 2025 (Auto 15/2025).

Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 2ª) de Guipúzcoa de 15 de noviembre de 2024 (SAP 685/2024).

Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 5ª) de las Illes Balears de 18 enero de 2024 (SAP 30/2024).

Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 2ª) de Lleida de 18 de diciembre de 2024 (SAP 828/2024).

Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 4ª) de Zaragoza de 13 de marzo de 2024 (SAP 128/2024).

Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 5ª) de Zaragoza de 26 de febrero de 2025 (SAP 200/2025).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Nº1) de Albacete de 26 de enero de 2023 (SJM 55/2023).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Nº1) de Albacete de 2 de mayo de 2023 (SJM 19/2023).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Nº8) de Barcelona de 19 de septiembre de 2023 (SJM 85/2023).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Nº2) de Donostia- San Sebastián de 28 de mayo de 2024 (SJM 63/2024).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Nº14) de Madrid de 5 de julio de 2023 (SJM 77/2023).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Nº7) de Madrid de 12 de septiembre de 2023 (SJM 144/2023).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Nº2) de Murcia de 12 de abril de 2024 (Recurso 450/2022).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Nº2) de Valencia de 20 de mayo de 2024 (Procedimiento 808/2022).

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil (Nº1) de Zaragoza de 17 de noviembre de 2023 (SJM 170/2023).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil) de 20 de marzo de 2025 (STS 450/2025).